



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 05365-2011-PA/TC

LAMBAYEQUE

EMPRESA AGROINDUSTRIAL TUMÁN
S.A A

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 05365-2011-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Álvarez Miranda que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta. El voto del magistrado Beaumont Callirgos aparece firmado en hoja membretada aparte, pues no puede aparecer junto con las firmas de los demás magistrados debido a que, mediante Resolución Administrativa N.º 66-2013-P/TC, de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado; asimismo, se deja constancia que la emisión de su voto –formulado con fecha anterior a la declaratoria de su vacancia– se puso en conocimiento de las partes en su oportunidad.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de setiembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A , a través de su representante, contra la resolución de fecha 20 de octubre de 2011, de fojas 212, expedida por la Sala Constitucional de Lambayeque (Corte Superior de Justicia de Lambayeque), que declaró infundada la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

§1. Demanda de amparo

- 1 Que, con fecha 7 de octubre de 2010, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Primera Sala Civil de Lambayeque y doña María Barbara Rojas, solicitando que se declare: i) inaplicable la resolución de fecha 17 de setiembre de 2010, que desestimó por improcedente su pedido de saneamiento procesal; y ii) que se emita una resolución arreglada a derecho. Sostiene que en el contexto de la tramitación del proceso judicial sobre obligación de dar suma de dinero seguido por don Segundo Heriberto Montenegro Villegas en contra de don César Coronel Saucedo (Exp. N° 2004-514), se trabó a favor del primero embargo en forma de depósito sobre los cultivos de azúcar del campo Muy Finca 10993, nombrándose como depositario al segundo, recibiendo la Empresa Agroindustrial Tumán dichos cultivos puestos en patio; que, empero, aceptando un pedido de la señora María Bárbara Rojas Vega, el Juzgado Mixto de Lambayeque dispuso requerir a la Empresa Agroindustrial Tumán que cumpla con poner a disposición del Juzgado el producto de la cosecha de caña de azúcar del predio Muy



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 05365-2011-PA/TC

LAMBAYEQUE

EMPRESA AGROINDUSTRIAL TUMÁN
S.A.A.

Finca 10993, decisión que fue apelada por don Segundo Heriberto Montenegro Villegas; que, paralelamente a ello, Empresa Agroindustrial Tumán se apersonó al proceso solicitando el saneamiento procesal y que se deje sin efecto dicho requerimiento, pedido que fue desestimado en primera y segunda instancia, decisión esta última que vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que no existió acta de embargo ni resolución judicial que la designe a ella como retenedora de las plantaciones de caña de azúcares del predio Muy Finca, sino que, por el contrario, el depositario retenedor fue don César Coronel Saucedo.

§2. Admisorio de la demanda de amparo

2. Que con resolución de fecha 15 de octubre de 2010, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo admite a trámite la demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Primera Sala Civil de Lambayeque, notificándose a doña María Barbara Rojas Vega.

§3. Resolución de primera instancia

3. Que con resolución de fecha 26 de abril de 2011, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo declara infundada la demanda, por considerar que la Empresa Agroindustrial Tumán dispuso, *motu proprio*, retener en sus bodegas el azúcar que provenía de las cosechas de caña del predio Muy Finca.

§4. Resolución de segunda instancia

4. Que, asimismo, con resolución de fecha 20 de octubre de 2011, la Sala Constitucional de Lambayeque (Corte Superior de Justicia de Lambayeque) declara infundada la demanda, por considerar que la pretensión deviene en inatendible en sede constitucional.

§5. La existencia de un vicio en la tramitación del proceso de “amparo contra resolución judicial”

5. Que en el caso que aquí se analiza se reclama la vulneración al derecho constitucional de la empresa recurrente que se habría producido durante la tramitación de un proceso de obligación de dar suma de dinero, específicamente en el estadio procesal en que se trabó embargo en forma de depósito sobre los cultivos de azúcar del campo Muy Finca 10993 a favor de don Segundo Heriberto Montenegro Villegas, designándose como depositario a don César Coronel Saucedo, siendo que el asunto materia de debate constitucional se centra en determinar si, en los hechos, la Empresa Agroindustrial Tumán actuó a título de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 05365-2011-PA/TC

LAMBAYEQUE

EMPRESA AGROINDUSTRIAL TUMÁN
S A A

depositario o como retenedor de los cultivos embargados Sin embargo, de la demanda, del admisorio y de las resoluciones judiciales expedidas por las instancias inferiores, no es posible advertir que se haya puesto en conocimiento de don César Coronel Saucedo -presunto depositario- la existencia y tramitación del presente proceso de amparo, deviniendo en relevante su participación a los efectos de individualizar y/o determinar la calidad de depositario o retenedor de los cultivos

6. Que advirtiendo la entidad procesal de dicha omisión, este Colegiado considera que se ha incurrido en causal de nulidad insalvable al haberse admitido y, peor aún, proseguido con la tramitación de una demanda sin que haya participado don César Coronel Saucedo Por tanto, en aplicación del artículo 20° del Código Procesal Constitucional y siguiendo reiterada jurisprudencia de este Colegiado (Cfr RTC N° 01350-2011-PA/TC, N° 00442-2011-PA/TC, entre otras), debe anularse lo actuado y remitirse éste al juez de la demanda para que se notifique a don César Coronel Saucedo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Beaumont Callirgos y Calle Hayen, el voto en discordia del magistrado Eto Cruz y el voto dirimente del magistrado Álvarez Miranda, que se agregan,

- 1 Declarar **NULAS** las resoluciones de fechas 15 de octubre de 2010 (admisorio de la demanda), 26 de abril de 2011 (resolución de primera instancia), y 20 de octubre de 2011 (resolución de segunda instancia).
2. **DISPONER** la remisión de los actuados al juzgado de origen para que se notifique con la demanda a don César Coronel Saucedo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 05365-2011-PA/TC

LAMBAYEQUE

EMPRESA AGROINDUSTRIAL TUMAN
S A.A

VOTO DE LOS MAGISTRADOS CALLE HAYEN Y BEAUMONT CALLIRGOS

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Agroindustrial Tután S.A A., a través de su representante, contra la resolución de fecha 20 de octubre de 2011, de fojas 212, expedida por la Sala Constitucional de Lambayeque (Corte Superior de Justicia de Lambayeque), que declaró infundada la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

§1. Demanda de amparo

1. Que, con fecha 7 de octubre de 2010, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Primera Sala Civil de Lambayeque y doña María Barbara Rojas, solicitando que se declare, i) inaplicable la resolución de fecha 17 de setiembre de 2010, que desestimó por improcedente su pedido de saneamiento procesal; y ii) que se emita una resolución arreglada a derecho. Sostiene que en el contexto de la tramitación del proceso judicial sobre obligación de dar suma de dinero seguido por don Segundo Heriberto Montenegro Villegas en contra de don César Coronel Saucedo (Exp. N° 2004-514), se trabó a favor del primero embargo en forma de depósito sobre los cultivos de azúcar del campo Muy Finca 10993, nombrándose como depositario al segundo, recibiendo la Empresa Agroindustrial Tután dichos cultivos puestos en patio; que, empero, aceptando un pedido de la señora María Bárbara Rojas Vega, el Juzgado Mixto de Lambayeque dispuso requerir a la Empresa Agroindustrial Tután que cumpla con poner a disposición del Juzgado el producto de la cosecha de caña de azúcar del predio Muy Finca 10993, decisión que fue apelada por don Segundo Heriberto Montenegro Villegas; que, paralelamente a ello, Empresa Agroindustrial Tután se apersonó al proceso solicitando el saneamiento procesal y que se deje sin efecto dicho requerimiento, pedido que fue desestimado en primera y segunda instancia, decisión esta última que vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que no existió acta de embargo ni resolución judicial que la designe a ella como retenedora de las plantaciones de caña de azúcares del predio Muy Finca, sino que, por el contrario, el depositario retenedor fue don César Coronel Saucedo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 05365-2011-PA/TC

LAMBAYEQUE

EMPRESA AGROINDUSTRIAL TUMAN
S.A.A.

§2. Admisorio de la demanda de amparo

2. Que con resolución de fecha 15 de octubre de 2010, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo admite a trámite la demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Primera Sala Civil de Lambayeque, notificándose a doña María Barbara Rojas Vega.

§3. Resolución de Primera Instancia

3. Que con resolución de fecha 26 de abril de 2011, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo declara infundada la demanda, por considerar que la Empresa Agroindustrial Tuman dispuso, *motu proprio*, retener en sus bodegas el azúcar que provenía de las cosechas de caña del predio Muy Finca.

§4. Resolución de Segunda Instancia

4. Que asimismo con resolución de fecha 20 de octubre de 2011, la Sala Constitucional de Lambayeque (Corte Superior de Justicia de Lambayeque) declara infundada la demanda, por considerar que la pretensión deviene en inatendible en sede constitucional.

§5. La existencia de un vicio en la tramitación del proceso de "amparo contra resolución judicial"

5. Que en el caso que aquí se analiza se reclama la vulneración al derecho constitucional de la empresa recurrente que se habría producido durante la tramitación de un proceso de obligación de dar suma de dinero, específicamente en el estadio procesal en que se trabó embargo en forma de depósito sobre los cultivos de azúcar del campo Muy Finca 10993 a favor de don Segundo Heriberto Montenegro Villegas, designándose como depositario a don César Coronel Saucedo, siendo que el asunto materia de debate constitucional se centra en determinar si, en los hechos, la Empresa Agroindustrial Tuman actuó a título de depositario o como retenedor de los cultivos embargados. Sin embargo, de la demanda, del admisorio y de las resoluciones judiciales expedidas por las instancias inferiores, no es posible advertir que se haya puesto en conocimiento de don César Coronel Saucedo -presunto depositario- la existencia y tramitación del presente proceso de amparo, deviniendo en relevante su participación a los efectos de individualizar y/o determinar la calidad de depositario o retenedor de los cultivos.

6. Que advirtiendo la entidad procesal de dicha omisión, este Colegiado considera que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2011-PA/TC

LAMBAYEQUE

EMPRESA AGROINDUSTRIAL TUMAN
S A A

se ha incurrido en causal de nulidad insalvable al haberse admitido y, peor aún, proseguido con la tramitación de una demanda sin que haya participado don César Coronel Saucedo. Por tanto, en aplicación del artículo 20º del Código Procesal Constitucional y siguiendo reiterada jurisprudencia de este Colegiado (Cfr. RTC N° 01350-2011-PA/TC, N° 00442-2011-PA/TC, entre otras), debe anularse lo actuado y remitirse éste al juez de la demanda para que se notifique a don César Coronel Saucedo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULAS** las resoluciones de fechas 15 de octubre de 2010 (admisorio de la demanda), 26 de abril de 2011 (resolución de primera instancia), y 20 de octubre de 2011 (resolución de segunda instancia).
2. **DISPONER** la remisión de los actuados al juzgado de origen para que se notifique con la demanda a don César Coronel Saucedo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 05365-2011-PA/TC

LAMBAYEQUE

EMPRESA AGROINDUSTRIAL TUMÁN
S A A

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Llamado por ley a dirimir la discordia surgida en autos, me adhiero al voto de los magistrados Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pues, conforme lo justifican, también considero que debe disponerse la remisión de los actuados al juzgado de origen para que se notifique con la demanda a don César Coronel Saucedo.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 05365-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
EMPRESA AGROINDUSTRIAL TUMÁN
S A A

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A , a través de su representante, contra la resolución de fecha 20 de octubre de 2011, de fojas 112, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

§. Demanda

Con fecha 7 de octubre de 2010, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Guerrero Hurtado, Contaña Vizcarra y Chávez Martos, y contra María Barbara Rojas, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 90, de fecha 17 de setiembre de 2010, emitida en la Causa N° 132-2010, que desestimó por improcedente su pedido de saneamiento procesal. Sostiene que los magistrados demandados dictaron a su representada la resolución N.° 90, de fecha 17 de setiembre de 2010, emitida en la causa N.° 132-2010. Denuncia que los magistrados demandados al emitir la resolución que se cuestiona a través del proceso constitucional de autos, han vulnerado los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, pues en dicha resolución se le está ordenando que cumpla con poner a disposición del juzgado el producto resultante de la cosecha de caña de azúcar por el embargo trabado con fecha 22 de junio del año 2004.

Sostiene que la violación del derecho al debido proceso y de la tutela judicial efectiva se materializa por el hecho de que los órganos jurisdiccionales al evacuar la disposición anteriormente enunciada, esto es cumplir con la entrega de los bienes objeto de embargo, no han reparado que no reunía la condición de parte en el proceso y peor aún no tenía la condición de depositaria de los bienes objeto de embargo, por lo que el exigirle el cumplimiento de dicha medida resulta de suyo vulnerador del derecho precedentemente enunciado.

§. Contestación

Admitida que fue la demanda se corrió traslado a las partes demandadas y éstas mismas comparecen al proceso, argumentado que la demanda debe ser declarada infundada, en la medida en que no se evidencia violación a derecho fundamental alguno, dado que la resolución que se cuestiona ha sido emitida conforme a las normas procesales vigentes para este tipo de procesos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 05365-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
EMPRESA AGROINDUSTRIAL TUMÁN
S A A

§. Resolución de primera instancia

El Juez del Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 26 de abril de 2011, declaró infundada la demanda al considerar que si bien es cierto que la recurrente no era formalmente depositaria de los bienes embargados, esta reconoció *motu proprio* tal condición.

§. Resolución de segunda instancia

La Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la resolución argumentando que la pretensión deviene en inatendible en sede constitucional.

III. FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene como pretensión la inaplicación a la recurrente de la resolución N° 90, de fecha 17 de septiembre de 2010, emitida en la causa N° 132-2010, porque atentaría contra los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

§. Una breve referencia los derechos presuntamente afectados

2. El artículo 139°, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
3. Dentro de esta línea de razonamiento es que en la actualidad tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que el derecho al debido proceso tiene una doble dimensión, a saber una de tipo adjetiva y otra de carácter sustantiva. La primera de ellas supone el respeto de todos aquellos elementos que constituyen los derechos fundamentales del proceso, mientras que la segunda esto es la sustantiva, importa la erradicación de cualquier comportamiento arbitrario de quienes detentan alguna cuota de poder o, en otras palabras, de quienes ejercen la autoridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 05365-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
EMPRESA AGROINDUSTRIAL TUMÁN
S.A.A.

4. A ello la legislación especializada ha introducido explícitamente la existencia de estos derechos como aquellos pasibles de ser objeto de tutela a través de los procesos constitucionales. Así el artículo 4° del Código Procesal Constitucional en su tercer párrafo ha prescrito que *"...Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de .. la obtención de una resolución fundada en derecho."*

§. Análisis del caso de autos

5. El punto controvertido en el presente proceso estriba en determinar si el mandato contenido en la resolución que se controvierte a través del amparo lesiona los derechos constitucionales de la recurrente.
6. Así en primer lugar debemos poner en evidencia que en el proceso de obligación de dar suma de dinero, del cual fluye la resolución que se impugna a través del presente proceso constitucional (Exp. N° 514-2004), fue formulado en su oportunidad por don Segundo Heriberto Montoya Villegas contra César Coronel Saucedo y otra, con la citada información del proceso queda claro que la recurrente no tenía la condición de parte del proceso, esto es no había sido la que solicitó ante el órgano jurisdiccional el cumplimiento de una pretensión, ni era quien debía resistir o contraponerse a la exigencia de una pretensión formulada por otra persona. Es más, en autos obra la documental a fojas 28 que evidencia que la hoy recurrente es llamada al proceso no como parte, ni como sujeto procesal (tercero con interés), sino que se le ordena cumplir con un mandato judicial pese a que no había participado en el proceso bajo ninguna condición.
7. En autos también se puede observar que se solicita a la recurrente que cumpla con poner a disposición del juzgado el producto resultante de la cosecha de caña de azúcar que había sido objeto de embargo, sin que ésta haya sido declarada válida o formalmente como depositario o retenedor judicial, es decir no existe en el expediente disposición judicial que le atribuya los deberes, a los que hace referencia la ley procesal, de retenedor o depositario del bien objeto de embargo. Consecuentemente, no se le podía exigir a la demandante que cumpla con la entrega del bien que fuera objeto de embargo en el proceso de obligación de dar suma de dinero.
8. A mayor abundamiento, resulta imperativo desvirtuar la argumentación efectuada por el juez constitucional que conoció el presente proceso en primera instancia al referir que la propia recurrente reconoció que el bien objeto de embargo había sido entregado a ellos para efectos de producción. En primer término la documental que sirve para sustentar dicha postura, no es más que un informe que efectúa el departamento de asesoría legal de la citada empresa el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 05365-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
EMPRESA AGROINDUSTRIAL TUMÁN
S.A.A

gerente general, pero de ningún modo ello puede significar una manifestación de voluntad de la hoy recurrente de la aceptación de la condición de depositario de bien objeto de embargo; máxime si el establecimiento de dicha condición debe necesariamente constar en un acto jurisdiccional formal, el cual no existe. Toda esta argumentación me permite concluir que la demanda debe ser estimada, pues queda evidenciado que se ha afectado el debido proceso sustantivo de la recurrente.

9. Pero ello no ha de significar bajo ningún punto de vista el incumplimiento de la obligación a la que tenía lugar el demandado en el proceso signado con el N° 514-2004, pues de lo contrario se estaría afectando el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante en el mismo proceso, por lo cual existe un deber especial de parte del juez civil, que conoce dicho proceso, de garantizar con alguna otra medida legal el cumplimiento de la obligación a que hubiere lugar por parte de quien sí resulta ser el verdaderamente obligado.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la violación del derecho al debido proceso, y que, en consecuencia, se declare **INAPLICABLE** a la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A, la resolución N° 90, de fecha 17 de septiembre de 2010, emitida en la causa N° 132-2010

Sr.

ETO CRUZ

Lo que certifico:

DECISIONES
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL